

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2015-00469
DEMANDANTE:	ESPERANZA CELIS DE MATIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho dispone:

1. **Solicitar** a la Oficina de Apoyo, se realicen de inmediato las gestiones pertinentes para obtener el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2006-00022, para que por la Secretaria de este Despacho se deje a disposición de la parte ejecutante.
2. **Requerir** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva solicitar y asumir ante la Secretaria del Juzgado el costo de la expedición de las copias del fallo de primera, las cuales debe allegar de inmediato con destino al presente proceso, a fin de estudiar y decidir sobre la procedencia o nó del mandamiento de pago en los términos peticionados.

En firme la anterior decisión, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>06/06/2017</u> AM.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MANULANDA	
La Secretaria, _____	2015-00469

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00160
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VIRGELINA RIOS DE SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA INCOMPENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora VIRGELINA RIOS DE SALCEDO, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por el incumplimiento de la sentencia judicial de condena, proferida el 09 de diciembre de 2010, por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá dentro del Expediente No. 2007-00514.

2. La anterior demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Juzgado 25; dependencia judicial que luego de librar mandamiento de pago parcial, mediante auto del 28 de abril de 2017, consideró que no era competente para conocer de ese proceso ejecutivo, por cuanto la sentencia objeto de recaudo, proferida en el proceso 2017-514 de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente se había tramitado por el Juzgado 13 Administrativo, el que a su vez en virtud de los Acuerdos 7080 y 7089 de 2010 lo remitió al Juzgado 4 Administrativo de Descongestión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para

conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar la norma en cita, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por ésta, al juez que profirió la respectiva providencia.

*Entonces, como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el **Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, cuya identificación por razón de su creación transitoria corresponde al No. 704, surge claro, en principio, que su conocimiento recaería en éste.*

*Sin embargo, en atención a que el citado Juzgado de Descongestión, fue suprimido por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, no puede pasarse por alto que mediante Acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**, dicha Corporación por razones de equidad, ordenó redistribuir el conocimiento de los procesos que se encontraban a cargo del extinto despacho entre los nuevos Juzgados Administrativos creados de manera permanente. Sobre el particular en el artículo 4, se estableció:*

"(...)

Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(...)"

Lo anterior significa, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo no quedó en cabeza del Juzgado 25, ni de este Despacho, pues el llamado a asumir su trámite es el juez administrativo, a quien por reparto de la Oficina de Apoyo, entre los despachos permanentes del 46 al 57, corresponda su asignación conforme a la redistribución de competencias ordenada en el mencionado acuerdo, por razones de equidad.

En tales condiciones, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo, por carecer de competencia, y en atención a que el homólogo Juzgado 25, quedó igualmente eximido de asumir su trámite, sin que otra parte exista conflicto entre estos dos despachos, se ordenará remitir el expediente a los nuevos Juzgados Administrativos de Bogotá, del 46 al 57, para su reasignación previo reparto de la Oficina de Apoyo.

De no aceptarse la competencia por los citados Juzgados del 46 al 57, se propone desde ya conflicto competencia negativo frente a aquellos, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que el mismo sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de conformidad lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMIRTIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del **46 al 57 del Bogotá-REPARTO-** para lo de su conocimiento.

TERCERO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de competencia, de no aceptarse la misma por los referidos Juzgados a fin de que la misma sea decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO. ENTREGAR estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sean remitidas a los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Bogotá-REPARTO-

QUINTO. DEJAR, por Secretaría las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>06/06/2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH MARMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 2017-00160</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00100
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AQUILINO MAYORGA CORREDOR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. *El señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por el incumplimiento de la sentencia judicial de condena, proferida el 15 de junio de 2011, por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá dentro del Expediente No. 2010-00040.*

2. *La anterior demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Juzgado 57; dependencia judicial que mediante auto del 10 de febrero de 2017, declaró su falta de competencia para adelantar ese proceso ejecutivo, al considerar que el expediente 2017-040 que originó la sentencia objeto de recaudo fue repartido al Juzgado 13 Administrativo, y en virtud del Acuerdo PSAA10-6455 de 2010 lo remitió para fallo al extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, y este con providencia del 15 de junio de 2015 accedió a las pretensiones.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para

conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar la norma en cita, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por ésta, al juez que profirió la respectiva providencia.

*Entonces, como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el **Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, cuya identificación por razón de su creación transitoria corresponde al No. 704, surge claro, en principio, que su conocimiento recaería en éste.*

*Sin embargo, en atención a que el citado Juzgado de Descongestión, fue suprimido por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, no puede pasarse por alto que mediante Acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**, dicha Corporación por razones de equidad, ordenó redistribuir el conocimiento de los procesos que se encontraban a cargo del extinto despacho entre los nuevos Juzgados Administrativos creados de manera permanente. Sobre el particular en el artículo 4, se estableció:*

"(...)

Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(...)"

Lo anterior significa, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo no quedó en cabeza de este Despacho, pues el llamado a asumir su trámite es el Juez 57 Administrativo de Bogotá, a quien por reparto de la Oficina de Apoyo, le correspondió su asignación; despacho que conforme a la redistribución de competencias ordenada por razones de equidad en el mencionado Acuerdo, se encuentra habilitado para adelantar el mismo por tratarse de uno Juzgados enlistados (del 46 al 57) para tal fin.

En tales condiciones, este Despacho no acepta la falta de competencia planteada por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, y por ende, se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo, por considerar que su conocimiento quedó asignado a esa dependencia judicial.

Así la cosas, teniendo en cuenta que el citado homólogo 57, propuso conflicto negativo de competencia, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, a remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la falta de competencia, planteada por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia, trabando el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 para lo de su cargo.

CUARTO. ENTREGAR estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sean remitidas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

QUINTO. DEJAR, por Secretaría las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 39 de fecha 06/06/2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


La Secretaria, _____
2017-00100

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación	11001-33-35-013-2016-00181
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	MARIA REINA FLOREZ DE MENDOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. *Por auto de fecha 02 de agosto de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", revocó el anterior auto, ordenando a éste Juzgado pronunciarse sobre los demás requisitos formales y sustanciales del título, a efecto de que se decidiera respecto a la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado.*

3. *El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación de la señora **MARIA REINA FLOREZ DE MENDOZA**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere*

mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2008-479, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$11.327.016) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado TRECE Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de noviembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **02 de diciembre de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **03 de diciembre de 2010** al **31 de Octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de diciembre de 2012*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

4. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

- *Que mediante sentencia judicial del 31 de mayo de 2010 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de noviembre de 2010, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación de la señora MARIA REINA FLOREZ DE MENDOZA tomando la totalidad de los factores salariales.*

- *Que con derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2011, en la Unidad de Gestión Misional –UGM- se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.*

- *Que a través de Resolución N° UGM 015692 del 28 de octubre de 2011, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.*

- *Que en el mes de noviembre de 2012, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 18.777.523,80 por mesadas y*

\$\$2.752.140,4 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1998- debe tenerse en cuenta que dicho término

corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

-Copias auténticas de las sentencias del 31 de mayo y 18 de noviembre de 2010, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancias de notificación y ejecutoria del 02 de diciembre de 2010 (fls10 a 63 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

-Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 24 de febrero de 2011 (fl.64-65).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 015692 del 28 de octubre de 2011, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales y, de las constancia de notificación y ejecutoria del 12 de diciembre de 2011 (fl.65-71, 112, 113-118).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl74-78).

-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante en virtud de dicha liquidación el 25 de noviembre de 2012 (fl.99).

Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2008-479, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la

*pensión de la señora MARIA REINA FLOREZ DE MENDOZA, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el 18 de noviembre del mismo año, quedó **ejecutoriado el 02 de diciembre de 2010.***

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución UGM 015692 del 28 de octubre de 2011, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de \$123.108, a partir del 1º de agosto 1993, con efectos fiscales desde el 20 de diciembre de 2002; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto al artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y comprobante de pago allegado al expediente, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.*

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-02 de diciembre de 2010-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, en otros, la petición de solicitud de cumplimiento elevada el **24 de febrero de 2011** (fl.63) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

Por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁴.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

⁴ Sentencia C-781-2033 “(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/MES
14,21%	DICIEMBRE	2010	29	1,78%	\$ 18.749.316,39	\$ 321.933,57
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	\$ 18.749.316,39	\$ 378.040,90
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	\$ 18.749.316,39	\$ 341.456,30
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	\$ 18.749.316,39	\$ 378.040,90
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	\$ 18.749.316,39	\$ 414.594,26
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	\$ 18.749.316,39	\$ 428.414,07
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 18.749.316,39	\$ 414.594,26
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	\$ 18.749.316,39	\$ 451.178,86
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	\$ 18.749.316,39	\$ 451.178,86
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 18.749.316,39	\$ 436.624,71
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 18.749.316,39	\$ 469.584,44
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 18.749.316,39	\$ 454.436,56
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 18.749.316,39	\$ 469.584,44
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 18.749.316,39	\$ 482.419,91
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 18.749.316,39	\$ 451.296,05
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 18.749.316,39	\$ 482.419,91
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 18.749.316,39	\$ 480.919,97
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 18.749.316,39	\$ 496.950,63
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 18.749.316,39	\$ 480.919,97
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 505.184,71
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 505.184,71
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 488.888,42
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 18.749.316,39	\$ 505.911,24
					TOTAL	\$ 10.289.757,65

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARIA REINA FLOREZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.379.975 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.289.757,65)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 23 de agosto de 2008 al 30 de

junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 03 de octubre de 2007 y 19 de junio de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-6972.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la pretensión segunda relacionada con la indexación, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

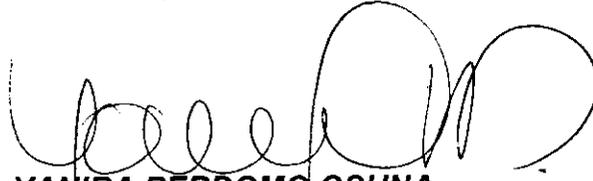
5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No.

41146 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>06/06/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	2016-00181

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00047
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIZ CARLOS MOLINA MARIÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la solicitud de ejecución de las sentencias de condena proferidas el 28 de septiembre de 2012 y 12 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.2011-614, se advierte que la misma, no cumple con los requisitos legales, por lo que se INADMITE, a fin de que subsane en lo siguiente:

-Se allegue el respectivo poder debidamente autorizado, a través del cual se acredite que el señor LUIS CARLOS MOLINA MARIÑO, en ejercicio del derecho de postulación, confirió su representación judicial a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., se **concede un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se corrija el defecto antes indicado, so pena de rechazarse dicha solicitud.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>06/06/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00047

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00031
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la solicitud de ejecución de la sentencia de condena proferida el 13 de noviembre de 2008, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.2007-664, se advierte que la misma, no cumple con los requisitos legales, por lo que se INADMITE, a fin de que subsane en lo siguiente:

-Se allegue el respectivo poder debidamente autorizado, a través del cual se acredite que el señor JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO, en ejercicio del derecho de postulación, confirió su representación judicial al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., se **concede un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se corrija el defecto antes indicado, so pena de rechazarse dicha solicitud.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>06/06/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH CARAMILLO MAJULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00031

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00290
Demandante:	PEDRO ALIRIO HERNANDEZ DIVANTOUE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folios 45 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda, en virtud de que la entidad mediante Resolución N° RDP 002573 del 26 de enero de 2017, dio cumplimiento total a la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2014.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del ejecutante, a quien según poder obrante a folio 7 del expediente, le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada; y, no se impondrá condena en costas, en razón de que no se causaron dado que a la fecha de presentación de la citada petición, no se había integrado en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>06/06/17</u> fue notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2016-00290